



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES  
AUXILIARES**

**RESOLUCION No. 064 DE 2014**

(25 de julio de 2014)

"Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No.34 del 25 de abril de 2014"

**EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES  
AUXILIARES**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Ley 435 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor **Javier Alcántara Fuentes** identificado con la Cedula de Extranjería 474206 y Pasaporte No. AAI484355 E de nacionalidad Española formuló solicitud de Licencia Temporal Especial.

Que con ocasión al trámite solicitado el precitado ciudadano aportó, entre otros, copia del diploma de Arquitecto Técnico expedido por la Universidad Politécnica de Valencia España.

Que mediante Resolución 34 del 25 de abril de 2014 el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares denegó la Licencia Temporal Especial al señor **Javier Alcántara Fuentes** identificado con la Cedula de Extranjería 474206 y Pasaporte No. AAI484355 E.

**ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de reposición instaurado por el señor **Javier Alcántara Fuentes** identificado con la Cedula de Extranjería 474206 y Pasaporte No. AAI484355 E mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2014 con el Nro. R-4506 y complementado el 11 y 13 de junio de 2014 con los radicados 5264 y 5352 en contra de la Resolución No.34 del 25 de abril de 2014.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos:

" ...

1. **En materia educativa Española la definición de "Técnico" es utilizada de forma diferentes que en Colombia:**

*Es importante establecer la diferencia que existe entre un Técnico que culminó sus estudios en Colombia con un Técnico que estudio su carrera en España.*

Hoja No. 2 de la Resolución No.064 de 2014, "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 34 del 25 de abril de 2014".

*En Colombia, como lo establece el Ministerio de Educación existen tres grados de educación, de pregrado, los cuales son:*

- a) *Programa Técnico*
- b) *Programa tecnológico*
- c) *Programa Profesional*

*Con respecto al grado técnico la Ley 749 de 2002, regula todos los requisitos y elementos de la formación técnico profesional que comprende tareas relacionadas con actividades que pueden realizarse automáticamente., es decir el estudiante cursa su carrera en un menor tiempo con un programa de estudios básicos, en cual se elimina varias asignaturas que normalmente tiene que cursar un estudiante en carrera profesional.*

*En España, el concepto "Técnico" se define de otra manera, debido a que varias carreras,, no solo de la arquitectura, contienen dicho concepto, por ejemplo INGENIERO TECNICO D EOBRAS PUBLICAS, el cual es equivalente a un Ingeniero Civil Colombiano.*

*Teniendo en cuenta lo anterior un estudiante que se encuentra estudiando una carrera técnica en España a diferencia de Colombia debe cursar todo el plan de estudios profesional con el fin de obtener su grado.*

*Por lo tanto, solicito a su despacho no relacionar una carrera técnica en Colombia con una Carrera técnica en España, debido a que el programa de estudios que presente a su despacho se equipara al programa de estudios de un arquitecto profesional de universidad colombiana.*

**2. La carrera universitaria de "Arquitecto Técnico" fue sustituida de nombre a "Ingeniería de Edificaciones":**

*Teniendo en cuenta la documentación académica que les adjunte en el momento de solicitar la expedición de mi Licencia Temporal, se observa que culmine mis estudios en el año 2009. Tiempo después el Gobierno español por medio de una ordenanza modifico el nombre de la carrera a "INGENIERIA DE EDIFICACIONES y amplio la carrera por un año más,. Antes era de 3 años y ahora es de 4.-*

*Lo anterior no implica ningún cambio el nivel del grado de estudio, puesto que el programa académico sigue siendo el mismo.- Adjunto a la presente comunicado del Consejo General de Arquitectura Técnica de España, el cual resuelve las inquietudes sobre el cambio realizado a la carrera de arquitectura técnica-.*

*Adjunto igualmente documento expedido por la Escuela Universitaria Politécnica de Cuenca en donde informa todos los requisitos correspondientes a la sustitución de títulos. En dicho documento se observan los dos programas de estudio y todas las modificaciones realizadas.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su despacho de manera respetuosa oficiar el Ministerio de Educación de Colombia, con el fin de resolver el tema correspondiente a las convalidaciones de los arquitectos técnicos españoles en Colombia.*

*En razón a lo anterior, solicito a su despacho tomar en cuenta los argumentos anteriormente expuestos con el fin de reconsiderar su decisión, debido a que estos soportes que anexo y los que*

Hoja No. 3 de la Resolución No.064 de 2014, "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 34 del 25 de abril de 2014".

*aporte inicialmente prueban que mi título académico es de rango profesional y se equipara a los estudios de arquitectura profesional en Colombia. ..."*

El impugnante dio alcance al recurso de reposición interpuesto el 11 y 13 de junio de 2014 con los radicados R-5264 y R – 5352 aportando concepto otorgado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid - España en el que se lee:

*"...El título profesional de Arquitecto Técnico no ha cambiado. Las funciones que la ley española le otorgan no han cambiado desde que se promulgó la Ley 12/1986, de 1 de abril, de Atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos y de Arquitectos Técnicos y la Ley 38/199, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*

*Lo que ha cambiado es la titulación académica que da acceso a dicha profesión. Con la adaptación del sistema universitario español al espacio Europeo de Educación Superior (EEES), producida a través del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, para ejercer la profesión ahora es preciso estar en posesión del correspondiente título académico de Grado (4 años). La denominación de los títulos académicos depende de la libre decisión de cada Universidad; por ello, y aún cuando en junio de 2012 todas las denominaciones del Grado coincidían en la de "Grado de Ingeniería de Edificación", en la actualidad hay otras tres denominaciones distintas, todas ellas habilitantes para el ejercicio profesional: "Grado en Arquitectura Técnica", "Grado en edificación" y "Grado en Ciencias y tecnologías de la Edificación".*

***El anterior título académico de "Arquitecto Técnico" ya no se expide por las Universidades, pero sigue siendo perfectamente válido y vigente, y sus poseedores siguen estando habilitados por la Ley española para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.***

*De lo expuesto se desprende que, en España, el título (profesional) de Arquitecto Técnico (derivado de la posesión de los títulos académicos universitarios de "Arquitecto Técnico", de "Grado en Ingeniería de Edificación", de "Grado en Arquitectura Técnica", de "Grado en Edificación" o de "Grado en Ciencias y Tecnologías de la Edificación"), es el único que habilita para desempeñar la función de "Director de Ejecución de las Obras" de construcción de edificios cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural..." (sic)*

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares fue creado por la Ley 435 de 1998 como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

De conformidad con lo señalado por el artículo 10 de la Ley 435 de 1998 son funciones del Consejo:

- a) **Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares;**
- b) **Aprobar o denegar las Matrículas Profesionales y los Certificados de Inscripción Profesional;**
- c) **Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional de arquitectura y certificados de inscripción profesional;**



Hoja No. 4 de la Resolución No.064 de 2014, "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 34 del 25 de abril de 2014".

- d) Resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de arquitectura y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;
- e) **Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 7o. de la presente ley;**
- f) Fomentar el ejercicio de la profesión de la arquitectura y profesiones auxiliares dentro de los postulados de la ética profesional;
- g) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares;
- h) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;
- i) Elaborar y mantener un registro actualizado de arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura;
- j) Emitir conceptos en lo relacionado con estas profesiones, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;
- k) Definir los requisitos que deban cumplir los arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional;
- l) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Nacional y el de las respectivas seccionales. Derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sobre estos recursos ejercerá el debido control la Contraloría General de la República;
- m) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales;
- n) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la arquitectura y profesiones auxiliares;
- o) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los arquitectos y de los profesionales auxiliares de la arquitectura;
- p) Crear los Consejos Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares." (Resaltado fuera del texto original)

Mediante sentencia T 701 del 5 de julio de 2005 emanada de la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, JAIME ARAÚJO RENTERÍA y ALFREDO BELTRÁN SIERRA, se resaltó:

*"...La Corte concluye que el Consejo Nacional de Profesionales de Arquitectura no puede expedir la tarjeta profesional a los "arquitectos constructores" por carecer de competencia para hacerlo en el marco normativo vigente (Ley 435 de 1998). **Recuérdese una vez más que el Legislador, en su amplio margen de configuración en esta materia, sólo le encomendó lo relacionado con la profesión de "arquitecto" y las "profesiones auxiliares", mas no afines.** (Resaltado fuera del texto original)*

Sobre el ejercicio profesional de la Arquitectura en Colombia los artículos 1 a 4 y 7 de la Ley 435 de 1998 a la letra rezan:

*"...ARTICULO 1o. DEFINICIONES. Para todos los efectos legales, entiéndase por arquitectura, la profesión a nivel universitario, cuya formación consiste en el arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte.*

*El ejercicio profesional de la arquitectura es la actividad desarrollada por los arquitectos en materia de diseño, construcción, ampliación, conservación, alteración o restauración de un edificio o de un grupo de edificios. Este ejercicio profesional incluye la planificación estratégica y del uso de la tierra, el urbanismo y el diseño urbano. En desarrollo de las anteriores actividades, el arquitecto puede realizar estudios preliminares, diseños, modelos, dibujos, especificaciones y documentación técnica,*

Hoja No. 5 de la Resolución No.064 de 2014, "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 34 del 25 de abril de 2014".

*coordinación de documentación técnica y actividades de otros profesionales especializados, planificación, economía, coordinación, administración y vigilancia del proyecto y de la construcción.*

*Son profesiones auxiliares de la arquitectura, aquellas amparadas por el título académico de formación técnica profesional, tecnológica, conferido por instituciones de Educación Superior, legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas, obras o actividades de la arquitectura en cualesquiera de sus ramas.*

ARTICULO 2o. <CONCEPTO - EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA>. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de arquitectura, la actividad desarrollada por los Arquitectos en materia de:

- a) *Diseño arquitectónico y urbanístico, estudios preliminares, maquetas, dibujos, documentación técnica y especificación, elaboración de planos de esquemas básicos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos;*
- b) *Realización de presupuesto de construcción, control de costos, administración de contratos y gestión de proyectos;*
- c) *Construcción, ampliación, restauración y preservación de obras de arquitectura y urbanismo, que comprenden entre otras la ejecución de programas y el control de las mismas, cualquiera sea la modalidad contractual utilizada, siempre y cuando se circunscriban dentro de su campo de acción;*
- d) *Interventoría de proyectos y construcciones;*
- e) *Gerencia de obras de arquitectura y urbanismo;*
- f) *Estudios, asesorías y consultas sobre planes de desarrollo urbano, regional y ordenamiento territorial;*
- g) *Estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción;*
- h) *Elaboración de avalúos y peritajes en materias de arquitectura a edificaciones;*
- i) *Docencia de la arquitectura;*
- j) *Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la arquitectura.*

ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES. Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.

*Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el certificado de inscripción profesional expedido por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.*

PARAGRAFO 1o. Las matrículas profesionales Tarjetas de Matrículas Profesionales expedidas a arquitectos y los certificados de inscripción profesional otorgados a los auxiliares de arquitectura por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticos.

PARAGRAFO 2o. Mientras comienza a funcionar el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares, la tarjeta de matrícula profesional de los arquitectos y el certificado de inscripción profesional de los auxiliares de arquitectura, serán expendidos por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería y arquitectura y sus profesiones auxiliares, reestructurado en Consejo Profesional Nacional de ingeniería y sus profesiones auxiliares.

ARTICULO 4o. DE LA TARJETA DE MATRICULA PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS. Sólo podrá obtener la tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

- a) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;*
- b) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;*

Hoja No. 6 de la Resolución No.064 de 2014, "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 34 del 25 de abril de 2014".

c) *Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.*

...

**ARTICULO 7o. DE LA LICENCIA TEMPORAL ESPECIAL PARA PROFESIONALES EN ARQUITECTURA EXTRANJEROS DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR Y CON VINCULACION LABORAL EN COLOMBIA. Quienes ostenten el título profesional de Arquitectos, se encuentren domiciliados en el exterior y se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia en labores reglamentadas por esta ley, deberán obtener para tal efecto, licencia temporal especial que será expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, la que tendrá una validez por un (1) año y podrá ser renovada a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.**

**PARAGRAFO.** *La autoridad competente otorgará la visa respectiva sin perjuicio de la licencia temporal a la que se refiere el presente artículo, para poder ejercer legalmente la profesión en el país...* (Resaltado por el Consejo).

Por su parte la Resolución 2770 del 13 de noviembre de 2003 "Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Arquitectura" emanada del Ministerio de Educación Nacional de Colombia señala:

"...

**Artículo 1. Denominación académica del programa.** *La denominación académica del programa debe ser claramente diferenciable como programa profesional de pregrado, así mismo, ésta no podrá ser particularizada en cualquiera de los campos de desempeño de la Arquitectura, ni tampoco en ninguna de sus funciones.*

*La Institución podrá certificar un énfasis de formación profesional en concordancia con el contenido curricular.*

*El título profesional que se otorgará será el que determine la ley.*

**Artículo 2. Aspectos curriculares.** *El programa deberá guardar coherencia con la fundamentación teórica, práctica y metodológica de la arquitectura y con los principios y propósitos que orientan su formación desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las competencias y saberes que se espera posea el Arquitecto. Así mismo, deberá guardar coherencia con la normatividad que rige su ejercicio profesional en el país.*

1. *Todo programa de formación profesional de Arquitectura propenderá por:*

- 1.1. *Una sólida formación que garantice la capacidad para interpretar y solucionar los problemas relativos a la transformación y organización del espacio físico, acorde con las características socioculturales y ambientales del país.*
- 1.2. *La formación ética dentro de una concepción del ejercicio profesional basada en valores humanos, sociales, culturales y democráticos.*
- 1.3. *El compromiso con una visión de la arquitectura orientada a la resolución de problemas locales, regionales y nacionales, en el medio rural y urbano.*
- 1.4. *La responsabilidad en relación con el patrimonio arquitectónico y urbano, y en general con el patrimonio cultural y artístico, y con la construcción de caminos de identidad.*
- 1.5. *La formación científica para innovar en los campos del conocimiento relativos a los sistemas y planteamientos constructivos, estéticos, planificados y humanísticos.*



Hoja No. 7 de la Resolución No.064 de 2014, "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 34 del 25 de abril de 2014".

1.6. *La cultura del trabajo interdisciplinario para interactuar con profesionales de otras áreas.*

2. *El programa debe asegurar el desarrollo de competencias cognitivas y comunicativas en lengua materna y en una segunda lengua, así como las competencias socioafectivas necesarias para el ejercicio profesional, así como las capacidades para el trabajo en grupo e interdisciplinario, que le permita desempeñarse en los siguientes campos:*

2.1. *El diseño arquitectónico: Lo cual implica el estudio, la elaboración y la coordinación de proyectos arquitectónicos en diferentes campos y escalas. Incluye también proyectos de paisajismo.*

2.2. *El manejo y la innovación tecnológica: Esto implica el manejo y la coordinación de las obras necesarias para la construcción de proyectos arquitectónicos y urbanos en sus diferentes aspectos constitutivos. Incluye la elaboración de presupuestos, la programación de obra, la residencia de obra y la interventoría.*

2.3. *La intervención patrimonial: Esto implica la valoración, la conservación, el manejo y la intervención del patrimonio urbanístico y arquitectónico nacional, regional y local.*

2.4. *El urbanismo: Esto implica un trabajo interdisciplinario en la definición de planes y proyectos de ordenamiento territorial y urbano. Incluye también proyectos de diseño urbano y paisajismo urbano y territorial.*

2.5. *La gestión pública y privada: Esto implica el desempeño de actividades propias de la administración pública y privada que tienen que ver con el territorio, la ciudad y la arquitectura.*

3. *Para el logro de la formación integral del Arquitecto, el plan de estudios básico comprenderá, como mínimo, los siguientes componentes de las áreas de formación básica y profesional, fundamentales de saber y de práctica que identifican el campo de la arquitectura, los cuales no deben entenderse como un listado de asignaturas:*

3.1. *Área de formación básica: Incluye los conocimientos y prácticas necesarias para la fundamentación del campo profesional de la arquitectura; contempla el siguiente componente:*

3.1.1. *Componente de la teoría de la arquitectura y la ciudad: busca sensibilizar al estudiante en la comprensión y apreciación del patrimonio urbanístico y arquitectónico, en sus dimensiones históricas y contemporáneas. Comprende la historia y teorías de la arquitectura y del diseño urbano; presenta estrechas relaciones con la historia de las ideas y del arte, con los estudios culturales y paisajísticos, con los paradigmas de la filosofía, la estética y demás desarrollos sociales. Incluye la formación en el conocimiento de las leyes de cultura y de las normas referentes al patrimonio vigentes en el país.*

3.2. *Área de formación profesional: Incluye conocimientos y prácticas relacionadas con los siguientes componentes:*

3.2.1. *Componente de proyectos: Eje central de la formación del arquitecto debe ser el espacio académico para la síntesis de los demás componentes de saber y de práctica implicados en la formación del arquitecto, debe estar presente en todos los niveles de formación a lo largo del programa. Se orienta a formar en el estudiante capacidades para sintetizar una gran variedad de información cultural, disciplinar, contextual y tecnológica utilizándola en la sustentación del proyecto. Permite el desarrollo del pensamiento creativo y crítico, y de las habilidades de diseño necesarias para la elaboración de propuestas, así como de las competencias comunicativas necesarias para su definición y socialización.*

3.2.2. *Componente de representación y expresión gráfica: Orientado a formar en las competencias que requiere la representación de los proyectos en las diferentes etapas de su gestación; en los principios de las tecnologías de construcción, tales como estructuras, construcción, materiales, y*

Hoja No. 8 de la Resolución No.064 de 2014, "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 34 del 25 de abril de 2014".

*diseños de ambientes que respondan a las necesidades humanas. A través de este componente se debe desarrollar en los estudiantes las habilidades para el manejo de herramientas que permitan la representación de espacios tridimensionales. Requiere igualmente el manejo de instrumentos de geometría, dibujo y otras herramientas manuales y digitales que le permitan comprender y representar el espacio, en proyectos de diseño que integren criterios técnicos, estéticos y sociales.*

- 3.2.3. *Componente tecnológico: Dirigido a formar al estudiante en las teorías y principios de las tecnologías disponibles; en las propiedades y significado de los materiales y la forma como influyen en el diseño; en los criterios para la gerencia de obras; en las leyes y normativas vigentes en el país relacionadas con seguridad, salud y confort, requeridas en los procesos de construcción y ocupación de los lugares.*

*Todo lo anterior debe estar orientado por el respeto al medio ambiente y la promoción del desarrollo humano sostenible.*

- 3.2.4. *Componente urbano y ambiental: Capacita al estudiante en la comprensión de los aspectos territoriales, urbanos y ambientales propios del objeto de intervención profesional. Exige la comprensión de la dimensión interdisciplinaria propia de los problemas de la ciudad, el territorio y el medio ambiente. Forma al estudiante en la formulación de planes y proyectos de ordenamiento territorial y urbano, y de proyectos de diseño urbano y de paisajismo. Incluye la formación en las leyes y normas vigentes en el país relacionadas con la materia.*

- 3.2.5. *Componente de ejercicio profesional: Se orienta a formar en el estudiante habilidades para la comprensión de los factores inherentes a su desempeño profesional: aspectos éticos, sociales, económicos, y culturales. Igualmente se propone desarrollar en el estudiante competencias para el trabajo autónomo y colaborativo en ambientes interdisciplinarios, y para la gerencia de proyectos.*

- 3.3. *Área de Énfasis: La institución podrá definir uno o varios énfasis de aplicación profesional del programa que permitan atender opciones de diversificación profesional y satisfacer los intereses particulares de los estudiantes.*

*Parágrafo. Cada institución organizará dentro de su currículo estas áreas y sus componentes, así como otras que considere pertinentes, en correspondencia con su misión y proyecto institucional..."*

Conforme lo indican las normas anteriormente transcritas, quienes ostenten el título profesional de Arquitectos, se encuentren domiciliados en el exterior y se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia deberán obtener para tal efecto licencia temporal especial, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, siempre que las labores a desarrollar en el país sean de las reglamentadas por la Ley 435 de 1998.

En virtud de lo anterior, a fin de tramitar la Licencia Temporal Especial de que trata el artículo 7 de la Ley 435 de 1998, debe cumplirse a cabalidad con los requisitos enlistados en el artículo 3 del Acuerdo 01 del 15 de agosto de 2013, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, entre estos, *Certificación académica de estudios realizados, en la que conste la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas, traducida al español si es el caso y acompañada de la apostilla original de la misma, si a ello hubiere lugar.*

El ciudadano Español **Javier Alcántara Fuentes** identificado con la Cedula de Extranjería 474206 y Pasaporte No. AAI484355 E, con la solicitud de Licencia Temporal Especial radicada al **CPNAA** aportó Certificación Académica Personal que data del 27 de junio de 2012 y expedida por la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Edificación de la Universidad Politécnica de Valencia



Hoja No. 9 de la Resolución No.064 de 2014, "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 34 del 25 de abril de 2014".

España, en la cual constan las asignaturas cursadas y correspondientes a la titulación de Arquitecto Técnico.

Respecto al programa de Arquitecto Técnico ofrecido por Instituciones de Educación Superior de España, el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid España, el 11 de junio de 2012 en respuesta a solicitud del **CPNAA**, dio a conocer la preparación académica, los planes de estudios conducentes, las funciones profesionales y las competencias para la profesión del Arquitecto Técnico, que han cambiado, no siendo ya el título académico de Arquitecto Técnico (3 años lectivos), sino el de Grado en Ingeniería de Edificación (4 años lectivos) el que exige la normativa de aplicación.

En el mismo comunicado emanado del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid España, se da a conocer la preparación académica, competencias que los estudiantes deben adquirir y planificación de las enseñanzas para el título académico de Grado en Ingeniería de Edificación.

Revisado el contenido de las asignaturas correspondientes a la titulación otorgada por la Universidad Politécnica de Valencia España al Arquitecto Técnico **Javier Alcántara Fuentes** identificado con la Cedula de Extranjería 474206 y Pasaporte No. AAI484355 E, frente al articulado de la Resolución 2770 del 13 de noviembre de 2003 emanada del Ministerio de Educación Nacional de Colombia y la cual define las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Arquitectura, su denominación, aspectos curriculares y el plan de estudios básicos; se concluye que el profesional que ostenta el título de Arquitecto Técnico, no es análogo a la profesión de la Arquitectura en el ámbito de la Ley 435 de del 10 de febrero de 1998, expedida por el Congreso de Colombia, razón por la cual mediante Resolución 34 del 25 de abril de 2014 se denegó la Licencia Temporal Especial al ciudadano Español **Javier Alcántara Fuentes** y no por las razones alegadas por el recurrente, esto es por una presunta relación por parte de este cuerpo colegiado de una carrera técnica en Colombia con una Carrerea Técnica de España o por el cambio de la titulación académica a que hace alusión el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid - España, que no se está cuestionando.

Atendiendo a que la vigilancia y control del ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la ingeniería o alguna de sus profesiones auxiliares en el territorio Nacional de Colombia es de competencia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA**, en el marco de la Ley 842 de 2003 es esta la entidad a la cual debe acudir el recurrente y someter a su consideración su solicitud conforme a lo previsto en el artículo 23 de la norma en cita.

Finalmente es de aclararle al ciudadano **Javier Alcántara Fuentes** identificado con la Cedula de Extranjería 474206 y Pasaporte No. AAI484355 E que la entidad encargada de estudiar la viabilidad de la homologación y convalidación de los títulos profesionales adquiridos en otros países, es el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia.

En virtud de lo expuesto claramente se concluye que en el marco de las facultades legales que otorga la Ley 435 del 10 de febrero de 1998 en concordancia con la Resolución 2770 del 13 de noviembre de 2003 emanada del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, no es procedente por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares reconocer ni otorgar Licencia Temporal Especial al ciudadano español **Javier Alcántara Fuentes**, identificado con la Cedula de Extranjería 474206 y Pasaporte No. AAI484355 E, a quien se le confirió el título de **Arquitecto Técnico** por parte de la Universidad Politécnica de Valencia España.

Hoja No. 10 de la Resolución No.064 de 2014, "Por medio de la cual la Sala de Deliberación y Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 34 del 25 de abril de 2014".

Así las cosas contrario a lo alegado por el impugnante la Resolución 35 del 25 de abril de 2014 por medio de la cual se denegó otorgar Licencia Temporal Especial al profesional Arquitecto Técnico **Javier Alcántara Fuentes** identificado con la Cedula de Extranjería 474206 y Pasaporte No. AAI484355 E, se ajusta a las normas vigentes en la materia y ha brá de mantenerse en su integridad.

En mérito de lo expuesto la Sala de Deliberación y Decisión del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en su integridad la Resolución 34 del 25 de abril de 2014 por medio de la cual se denegó la Licencia temporal Especial al ciudadano de nacionalidad española **Javier Alcántara Fuentes** identificado con la Cedula de Extranjería 474206 y Pasaporte No. AAI484355 E, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGÚNDO:-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Comuníquese y cúmplase,

**EDGAR ALONSO CARDENAS SPITTIA**  
Presidente de Sala

**SARA LILIANA ESTHER ZAMORA SARMIENTO**  
Secretaria de Sala

Revisó: Diana Fernanda Arriola Gómez/ Directora Ejecutiva  
Vbo: John Jairo Rodríguez Ladino/ Profesional Universitario 02 Matriculas DE  
Proyectó: Karen Holly Castro castro/ Subdirector Jurídico

61